



"2004 - Año de la Antártida Argentina"

Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 47209/98

RESOLUCION N°

6

Buenos Aires, 11 ENE 2005

**VISTO:**

El presente Sumario N° 955, que tramita en el Expediente N° 47209/98, dispuesto por Resolución N° 273, de fecha 18.08.99 (fs. 17/18), y su ampliatoria N° 283 del 10.11.00 (fs. 47/48), ambas de esta instancia, en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526, con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144 y 24.485 en lo que fuera pertinente, que se instruye para determinar la responsabilidad del Nuevo Banco del Chaco S.A. y de diversas personas físicas que actuaron en el mismo, en el cual obran:

**I.** Los Informes Nros. 591/154/99 (fs. 13/16) y 381/127/00 (fs. 45/46) como así también los antecedentes instrumentales obrantes a fs. 1/12, que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en el incumplimiento al Régimen Informativo implementado mediante Comunicación "A" 2560 en transgresión a lo dispuesto en la Circular RUNOR 1-Capítulo II, Presentación de Información al Banco Central de la República Argentina, pto. 1, Normas Generales, Acápite 1.1. Plazos, y en la Comunicación "A" 2560, norma reglamentaria de la Ley N° 24452 con las modificaciones de la Ley N° 24760.

**II.** La persona jurídica sumariada Nuevo Banco del Chaco S.A. y las personas físicas incausadas, señores Adrián Osvaldo Anaya, Jorge Alberto Fantín, Bruno Leonardo Ferrari Wolfenson, Héctor Daniel Ríos, Eugenio José Allende, Andrés Benigno Alvarez, Juan Elías Dip, Oscar Alberto Luque y señora Beatriz del Carmen Monfardini de Franchini, cuyos cargos, período de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 8, subfojas 3, fs. 9, subfojas 2/3, y fs. 12.

**III.** Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, que obran a fs. 19/42 y 50/103.

**IV.** La causa ha sido abierta a prueba a fs. 107/11, procediéndose oportunamente al cierre del período probatorio, habiendo sido los sumariados debidamente notificados, conforme constancias de fs. 129/40, y

*[Handwritten signature]*

B.C.R.A.

4720998



**CONSIDERANDO:**

**I.** Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal del hecho.

**II.** Que con referencia al cargo formulado cabe destacar que, atento al incumplimiento por parte de la entidad con relación a lo dispuesto por la Comunicación "A" 2560 en materia de régimen informativo respecto de los cuatro trimestres del año 1997, esta Institución, mediante notas de fechas 05.06.98 y 05.08.98 (fs. 2 y 4), intimó al Nuevo Banco del Chaco S.A. a efectos de que cumpla con la normativa vigente.

**III.** Que a la fecha del informe de la formulación de cargos (24.03.99, fs. 13/16), habían transcurrido 7 (siete) meses desde la presentación de la nota de fecha 24.08.98 (fs. 1), a través de la cual la entidad manifestó que a partir del mes de septiembre del año 1996 había realizado profundos cambios en los aplicativos de computación, lo cual aparejó incompatibilidades entre el sistema que regía y el nuevo que se implementaba, provocando una pérdida de información, que imposibilitó cumplimentar el requerimiento que se efectuara respecto del año 1997, haciendo notar que, en la fecha -26.08.98-, presentaban la información correspondiente al primer trimestre del año 1998. Que asimismo, mediante nota de fecha 01.09.98 (fs. 6), la entidad solicitó, atento a los inconvenientes sufridos, que se le acuerde un plazo adicional que le permita solucionar los mismos. No obstante el tiempo transcurrido y las intimaciones cursadas, la entidad no cumplió con lo estipulado en la norma respecto de la información correspondiente al año 1997, cumpliendo tardíamente con la información correspondiente al primer trimestre del año 1998, razón por la que se procedió a la apertura del sumario pertinente.

**IV.** Que en lo que respecta a la situación del señor Adrián Osvaldo Anaya, el mismo presentó su defensa (fs. 42, subfojas 1/10), donde manifestó que su función como Gerente General en el Nuevo Banco del Chaco S.A. cesó con fecha 07.10.98, oportunidad en que quedó totalmente fuera de la estructura funcional del banco, perdiendo toda injerencia y control referente al manejo y consiguientes responsabilidades respecto de las relaciones e informaciones con el Banco Central, desvinculándose de la entidad el 17.05.99. Por otra parte, señaló que el Banco Central no contempló atenuaciones para paliar las falencias que el propio régimen de inhabilitados en cuenta corriente indudablemente provocaba y que tampoco tuvo en cuenta que los sistemas operativos de las entidades no podían prever anticipadamente las exigencias de la norma, por cuyo motivo la tarea retroactiva resultaba difícil y, en gran parte, casi imposible.

Asimismo, manifestó que, habiéndose concedido diferentes aplazamientos (que llegaron hasta el 30.07.99), en reconocimiento de los problemas existentes, no se tomó en cuenta -por parte de la Resolución N° 273/99 del 18.08.99- que diez meses antes

*H/R*

B.C.R.A.

"2004 - Año de la Antártida Argentina - 381 - 146

4720998



ya había cesado su actuación como Gerente General, y no valorándose su alejamiento de la entidad, situación que le imposibilitó efectuar presentación alguna para cumplimentar las Comunicaciones "A" 2909 y "A" 2963, tal como pudieron hacerlo los responsables de la entidad; asimismo, cuestionó también que, habiendo operado el plazo para informar el 20.01.98, el Informe N° 591/154/99 recién se produjo el 24.03.99.

También atacó los fundamentos de la aludida resolución, señalando en primer término su desvinculación de la entidad a la fecha de operarse los vencimientos de la obligación cuestionada; asimismo, manifestó que la Resolución N° 273/99 sería nula de nulidad absoluta atento a que a partir del Decreto N° 347/99 del 19.04.99 se replantearon los criterios y se pospuso sucesivamente el vencimiento hasta el 30.07.99, marcando como corolario el hecho de pretender llevar adelante el sumario respecto del Gerente General.

Por otra parte, adujo inconstitucionalidad en virtud de que la Comunicación "A" 2560, al obligar a los bancos a brindar la información necesaria que podría llevarlos a ser penalizados, colocó a las entidades en la situación de declarar contra sí mismas, manifestando además que, habiendo reconocido el Estado una realidad que obligó a modificar y adecuar las disposiciones dictadas, deviene antijurídico no admitir como correcta toda información ingresada por las entidades hasta el 30.07.99, cumpliendo con los plazos otorgados por vía complementaria.

En lo que respecta a la ilegalidad esgrimida, manifestó que si el Banco Central obró con legalidad al disponer las prórrogas, todo aquel que adhirió a las mismas hasta el 30.07.99 también obró correctamente, no pudiendo él hacerlo, dado que se desvinculó de la entidad con anticipación.

Que, a su criterio, resulta inadmisible la pretensión de incluir como sujeto pasible de sospecha a quien sólo ostentaba funciones operativas específicas, en orden a la aplicación de las decisiones del más alto nivel institucional, es decir del Directorio de la entidad, resultando la imputación al Gerente General de la entidad otro ingrediente más para solicitar la nulidad de la Resolución N° 273/99.

**1. Prueba:** Que la prueba instrumental ofrecida por el señor Anaya a fs. 42, subfojas 9, punto V, primer párrafo, se encuentra agregada a fs. 84, subfojas 22/29. Que se rechazó la prueba informativa ofrecida en el segundo párrafo, por cuanto los extremos que pretendieron acreditarse con su producción no son materia de discusión en autos. También, se rechazó la prueba testimonial ofrecida en el tercer párrafo por cuanto se estimó irrelevante para el esclarecimiento de los hechos imputados, resultando, además, los testigos propuestos funcionarios de este Banco Central -ya sea al momento de los hechos o de la apertura a prueba-, quienes se manifiestan a través de sus informes, proveídos o resoluciones.

**V.** Que analizados los argumentos defensivos del señor Adrián Osvaldo Anaya, cabe destacar que el mismo se desempeñó como Responsable del Régimen Informativo en el período 30.10.97-31.08.98, cubriendo también el cargo de Gerente General desde el 15.01.96 hasta el 07.10.98 (fs. 7, subfojas 2/4 y 12), lo que evidencia que durante su gestión la obligación fue exigible y no se cumplió.

Respecto de la alegada nulidad de la Resolución N° 273/99, se hace notar que en la misma se le imputó el incumplimiento de la obligación de informar, establecida por la

9/1/99



B.C.R.A.

4720998

Comunicación "A" 2560, obligación que es inherente a su responsabilidad, debido a las funciones desempeñadas por el mismo en el período imputado, más allá de que a la fecha de la Resolución citada éste ya no ejerciera funciones en la entidad. Por otra parte, si bien el plazo estipulado originariamente para el cumplimiento de la obligación establecida por la Comunicación "A" 2560 fue extendido por las Comunicaciones "A" 2909 y 2963 de este Banco Central, el cumplimiento tardío de la obligación, es decir, dentro de los plazos establecidos por la normativa citada, no implicó una eximición de responsabilidad, sino sólo un atenuante de la misma.

Que, asimismo, es facultad de esta Institución meritar la infracción imputada y limitar la pretensión punitiva a aquellas personas a las que se considere sin dudas como autores materiales o inmediatos involucrados por la acción u omisión reprochable, tal el caso de los directos Responsables del Régimen Informativo y del Gerente General, ello sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiera caber al Directorio de la entidad, la que será evaluada oportunamente.

En virtud de todo lo expuesto, y no advirtiéndose los vicios aludidos, se desestima la nulidad imputada.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad de la Comunicación "A" 2560 y de la reserva de caso federal efectuada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

**VI.** Que en lo que respecta a la situación del señor Jorge Alberto Fantín, el mismo presentó su descargo con fecha 27.09.99 (fs. 34, subfojas 1/7), atento a la similitud de argumentos con el descargo del señor Anaya, se remite en lo que fuera pertinente a lo expuesto en los Considerandos IV y V.

El señor Fantín en su defensa hace una reseña de la normativa en materia de cheques y de las normas que esta Institución dictó al respecto, señalando que las mismas causaban inconvenientes operativos y aduciendo que el Banco Central no había tenido en cuenta que los sistemas operativos de las entidades no podían prever anticipadamente las exigencias de la norma, por cuyo motivo la tarea retroactiva resultaba de cumplimiento difícil, y en gran parte, casi imposible.

Por otra parte, agregó que la existencia de diversos inconvenientes técnicos que se presentaron para recopilar la información requerida con carácter retroactivo fue bastante generalizada y no exclusiva del Nuevo Banco del Chaco, haciendo notar que la entidad además tenía dificultades adicionales en razón de los profundos cambios puestos en marcha en los aplicativos de computación que generó incompatibilidades con el sistema anterior y el nuevo, por lo que en el traslado de información y cargas respectivas se originaron pérdidas de información en el módulo de cuentas corrientes.

También resaltó, que el BCRA dictó las Comunicaciones "A" 2909 y "A" 2963, ampliando el plazo, para cumplir con la información pendiente, hasta el 30.07.99.

Finalmente alegó que si el vencimiento de los plazos para suministrar la información se produjo el 20.01.98 la supuesta transgresión no le es imputable, porque no se hallaba vinculado al Nuevo Banco del Chaco S.A. en ese momento, y que si por el contrario el vencimiento se produjo el 30.07.99, tampoco le es atribuible dicho incumplimiento, ya que en

9/1/98

B.C.R.A.

"2004 - Año de la Antártida Argentina" 5.

26.4.7.20.998



esa última fecha no se encontraba vinculado a la entidad; adujo también una manifiesta desigualdad de tratamiento respecto de otros responsables del sistema informativo a quienes no se les instruyó sumario, haciendo reserva de plantear el caso federal por inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la doctrina legal.

**1. Prueba:** Que la prueba documental ofrecida por el señor Fantín a fs. 34, subfojas 6/7, apart. a), pto. 1, se encuentra agregada a fs. 84, subfojas 22/29, y la ofrecida en el pto. 2 se encuentra agregada a fs. 34, subfojas 8 y 9, siendo ambas convenientemente evaluadas. Que se rechazó la prueba informativa ofrecida en el apart. b), pto. 1, por cuanto los extremos que pretendieron acreditarse con su producción no son materia de discusión en estos autos. Respecto de la informativa ofrecida en el apart. b) pto. 2, la misma al no haber sido cumplimentada por el oferente se ha tenido por desistida (fs. 107/11 y 129/30).

**VII.** Que analizados los argumentos defensivos del señor Jorge Alberto Fantín, cabe concluir que el mismo se ha desempeñado como Responsable del Régimen Informativo del Nuevo Banco del Chaco S.A., durante el período comprendido entre el 01.09.98-06.05.99, cubriendo también el cargo de Gerente General desde el 07.10.98 hasta el 06.05.99 (fs. 7, subfojas 4, y fs. 12 y 34, subfojas 8).

Que la obligación cuyo incumplimiento se le imputó resultó exigible durante su gestión, atento a los cargos que le fueran conferidos, Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo y Gerente General de la entidad, que obviamente aceptó y desempeñó, por lo que corresponde atribuirle la responsabilidad inherente a los mismos, más allá de que no haya estado en funciones al comienzo del período infraccional y al vencimiento de los plazos que fueron prorrogados a través de las Comunicaciones "A" 2909 y 2963 de este Banco Central, situaciones que serán evaluadas al momento de establecer una eventual sanción. Asimismo, se deja constancia que se ha sumariado a todos los Responsables del Régimen Informativo que se desempeñaron durante el período infraccional imputado como titulares de dicho cargo.

En virtud de los argumentos expuestos en el Considerando V, al cual se remite, se desestima la nulidad impetrada.

**VIII.** Finalmente, más allá de la responsabilidad que les cabe a los señores Adrián Osvaldo Anaya y Jorge Alberto Fantín en base a lo expuesto en los considerandos precedentes, cabe considerar como atenuantes de la misma que, si bien durante su gestión no se cumplió lo dispuesto por la normativa, dicho incumplimiento no sería atribuible a un accionar doloso, correspondiendo tener en cuenta también las serias dificultades de índole técnico-operativo que excedían el ámbito exclusivo de su función y que al momento en que operó el plazo acordado por la Comunicación "A" 2963, tanto el señor Anaya como el señor Fantín no se encontraban en funciones.

**IX.** En lo que respecta a la situación de los señores Bruno Leonardo Ferrari Wolfenson, Héctor Daniel Ríos, Andrés Benigno Alvarez, Juan Elías Dip, Oscar Alberto Luque, Eugenio José Allende y de la señora Beatriz del Carmen Monfardini de Franchini se hace notar que, atento a la total similitud de las defensas presentadas por éstos (fs. 79/84, subfojas 29 y fs. 92, subfojas 1/3) entre sí y con el descargo del señor Adrián Anaya, en honor a la brevedad se remite a lo expuesto en los Considerandos IV y V, tratándose los argumentos esgrimidos por los

4  
Ley

B.C.R.A.

"2004 - Año de la Antártida Argentina" - 6 -

4720998



nombrados en forma conjunta, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudieran presentarse en cada caso.

1. En cuanto a la situación particular de los sumariados por la Resolución N° 283/00, los mismos manifiestan, en síntesis, que los responsables directos del Régimen Informativo ante el Banco Central, conforme lo dispone la Comunicación "A" 2593 son los Gerentes Generales y otros Gerentes con jerarquía no inferior a Subgerente General, resultando impensable que en ese tipo de actividad de carácter rutinario, el Directorio tenga una directa injerencia, haciendo notar que dicho órgano tiene a su cargo las más altas decisiones institucionales y en tal sentido gestionó a través de su entidad representativa, ABAPPRA, las modificaciones normativas que consideró necesarias y ajustadas a derecho, pero que no era su función remitir la información requerida. Asimismo, hacen mención de la existencia de la veeduría designada en la entidad, en el marco del art. 34 de la Ley N° 21.526, y que ésta no cumplió con el régimen informativo y que sin embargo no fue sumariada. Alegan además, la nulidad de las Resoluciones Nros. 273/99 y 283/00, respecto de lo cual se remite a Considerandos IV y V.

2. Finalmente, hacen notar también que el Nuevo Banco del Chaco S.A, mediante notas de fechas 12.09.00 y 10.10.00, informó la situación de 53 cuentas, sobre 144 observadas, aclarando las dificultades tenidas en la búsqueda de la documentación en las sucursales donde operaban las cuentas corrientes en cuestión; señalan que muchas de ellas se encuentran en procesos judiciales y alegan que no es cierto que nunca hayan presentado información alguna.

3. **Prueba:** Con relación a la prueba ofrecida por los señores Andrés Benigno Alvarez (fs. 79, subfojas 17/19), Bruno Leonardo Ferrari Wolfenson (fs. 80, subfojas 17/19), Juan Elías Dip (fs. 82, subfojas 13/14), Oscar Alberto Luque (fs. 83, subfojas 13/14), Héctor Daniel Ríos (fs. 84, subfojas 13/14), Eugenio José Allende (fs. 92, subfojas 2 vta./3) y la señora Beatriz del Carmen Monfardini de Franchini (fs. 81, subfojas 13/14), cabe destacar que respecto de la documental ofrecida en pto. V, primer párrafo de sus descargos, ésta se encuentra agregada a fs. 84, subfojas 22/29. Que se rechazó la prueba informativa ofrecida por los mismos, por cuanto los extremos que pretendieron acreditarse con su producción no son materia de discusión en los presentes autos. Asimismo, también se rechazó la prueba testimonial ofrecida en los descargos referidos, por cuanto se estimó irrelevante para el esclarecimiento de los hechos imputados, resultando además los testigos propuestos funcionarios de este Banco Central, ya sea al momento de los hechos o de la apertura a prueba, y manifestándose los mismos a través de sus informes, proveídos o resoluciones. En cuanto a la prueba documental ofrecida por los señores Dip, Luque y Ríos y por la señora Monfardini de Franchini en el tercer párrafo de sus descargos, apartados a) y b), la misma ha sido agregada a fs. 84, subfojas 18/21. Respecto de la prueba informativa ofrecida por el señor Allende en el pto. 2, la misma ha sido producida, conforme las constancias obrantes a fs. 127, subfojas 1 y 2, y fs. 128, subfojas 1/3.

Se hace notar, que toda la documental acompañada como así también la allegada a la causa en cumplimiento de la diversa prueba informativa producida en autos, ha sido convenientemente evaluada.

X. Que finalmente, y con relación a los fundamentos expuestos por los señores Bruno Leonardo Ferrari Wolfenson, Héctor Daniel Ríos, Andrés Benigno Alvarez, Juan Elías Dip, Oscar Alberto Luque y Eugenio José Allende y la señora Beatriz del Carmen Monfardini de Franchini en sus respectivas defensas, cabe considerar que de las constancias de autos, como así

9/10

B.C.R.A.

"2004 - Año de la Antártida Argentina"

4720998



también de la prueba recibida no surge que el incumplimiento del deber de informar establecido por la Comunicación "A" 2560 se haya llevado a cabo por indicación del Directorio, no advirtiéndose actos propios de ninguno de sus integrantes por los que se les pueda atribuir responsabilidad en los hechos que dieron lugar a la instrucción del presente sumario, más aún considerando que los nombrados terminaron su mandato con fecha 19.04.99 (fs. 128, subfojas 2), es decir, antes del vencimiento de los plazos acordados por las Comunicaciones "A" 2909 y 2963, que operaron finalmente el 30.07.99.

**XI.** Que con relación a la responsabilidad de la entidad Nuevo Banco del Chaco S.A., cabe mencionar que, habiéndose notificado debidamente de la apertura sumarial al Presidente de la misma (fs. 50 y 60), no se ha presentado defensa por la entidad, no obstante lo cual, y sin que ello signifique presunción en su contra, se procede a analizar su responsabilidad respecto de los hechos imputados. Al respecto, cabe considerar, en principio, la existencia de las serias dificultades de índole técnico-operativo que alegaran las partes. Asimismo, corresponde tener en cuenta que la entidad, si bien no ha cumplido con la obligación de informar establecida por la Comunicación "A" 2560, dentro de las fechas estipuladas, lo cual la hace responsable de la infracción, extemporáneamente ha cumplido parcialmente, brindando la información requerida (fs. 84, subfojas 19/21), lo cual, si bien no la exime de la responsabilidad que le corresponde, se entiende que sí puede atenuar la misma.

#### CONCLUSIONES:

**XII.** Que de todo lo expuesto en el presente surge que se encuentra plenamente acreditado el incumplimiento normativo incurrido en materia del régimen informativo; no obstante ello, también se deben considerar los problemas operativos invocados por las entidades y los planteos efectuados por las Asociaciones de Bancos que dieron lugar a la extensión de los plazos acordados originariamente, mediante el dictado de las Comunicaciones "A" 2909 y "A" 2963 -29.05.99 y 30.07.99 respectivamente-, debiendo tenerse en cuenta que la entidad cumplió parcialmente y en forma extemporánea con la información solicitada.

**XIII.** Que en atención a las consideraciones vertidas respecto de la actuación de la entidad Nuevo Banco del Chaco S.A y de los señores Adrián Osvaldo Anaya y Jorge Alberto Fantín y en los Considerandos V, VII y XI, cabe concluir que resulta procedente para cada uno de ellos la sanción prevista en el inciso 2) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

**XIV.** Que en razón de lo expresado en el Considerando X cabe absolver a los señores Bruno Leonardo Ferrari Wolfenson, Héctor Daniel Ríos, Eugenio José Allende, Andrés Benigno Alvarez, Juan Elías Dip, Oscar Alberto Luque y a la señora Beatriz del Carmen Monfardini de Franchini.

**XV.** Que, asimismo, corresponde rechazar las nulidades interpuestas (Considerandos V, VII y IX)

**XVI.** Que en lo que respecta a la reserva de caso federal, se hace notar que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

ff  
b1

B.C.R.A.

"2004 - Año de la Antártida Argentina"

4720998



**XVII.** Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

**XVIII.** Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el inciso f) del artículo 47 de la Carta Orgánica del BCRA.

Por ello,

### EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

#### RESUELVE :

**1)** Rechazar las pruebas informativa y testimonial ofrecidas por el señor Adrián Osvaldo Anaya a fs. 42, subfojas 9, segundo y tercer párrafos, conforme los motivos expuestos en el Considerando IV, pto.1; la informativa ofrecida por el señor Jorge Alberto Fantín a fs. 34, subfojas 7, apart. b), pto. 1, conforme las razones expuestas en el Considerando VI, pto.1; la informativa y testimonial ofrecidas por los señores Andrés Benigno Alvarez (fs. 79, subfojas 18/19), Bruno Leonardo Ferrari Wolfenson (fs. 80, subfojas 18/19), Juan Elías Dip (fs. 82, subfojas 13/14), Oscar Alberto Luque (fs. 83, subfojas 13/14), Héctor Daniel Ríos (fs. 84, subfojas 13/14) y Eugenio José Allende (fs. 92, subfojas 3) y por la señora Beatriz del Carmen Monfardini de Franchini (fs. 81, subfojas 13/14), en virtud de las causas expuestas en el Considerando IX, pto. 3.

**2)** Rechazar las nulidades interpuestas por los señores Adrián Osvaldo Anaya, Jorge Alberto Fantín, Bruno Leonardo Ferrari Wolfenson, Héctor Daniel Ríos, Eugenio José Allende, Andrés Benigno Alvarez, Juan Elías Dip, Oscar Alberto Luque y por la señora Beatriz del Carmen Monfardini de Franchini conforme lo expuesto en los Considerandos V, VII y IX.

**3)** Imponer a Nuevo Banco del Chaco S.A y a los señores Adrián Osvaldo Anaya y Jorge Alberto Fantín la sanción de apercibimiento, establecida en el inciso 2º del art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

**4)** Absolver a los señores Bruno Leonardo Ferrari Wolfenson, Héctor Daniel Ríos, Eugenio José Allende, Andrés Benigno Alvarez, Juan Elías Dip, Oscar Alberto Luque y a la señora Beatriz del Carmen Monfardini de Franchini.

**5)** Notifíquese.

ff

*Horacio J. Pérez*  
FIRMA DE LOS JUECES Y FISCAL  
FIRMA DE LOS JUECES Y FISCAL  
FIRMA DE LOS JUECES Y FISCAL  
FIRMA DE LOS JUECES Y FISCAL